



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL (SIMULACIÓN)
47.001.31.53.005.2018.00091.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** promovido por **TECNOCARGA LTDA** contra **GLORIA DEL PERPETUO SOCORRO TORO MONTOYA (Q.E.P.D.)**, se procede a adoptar medidas de saneamiento, para evitar futuras nulidades.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, en el trámite del asunto, se presentó demanda contra la señora Gloria del Perpetuo Socorro Toro Montoya (q.e.p.d.), de quien, acreditado su deceso, mediante auto del 26 de octubre de 2018, se tuvo como sucesores procesales a los señores a Gloria Patricia Díaz Toro, Claudia Inés Díaz Toro y los Herederos Indeterminados de Gloria del Perpetuo Socorro Toro Montoya.

La señora Claudia Inés Díaz Toro se notificó de manera personal, quien procedió a contestar la demanda e impetrar excepciones de mérito. De igual manera, notificado el curador *ad litem* de los Herederos Indeterminados de Gloria del Perpetuo Socorro Toro Montoya, allegó contestación de la demanda. Posterior a ello, se notificó la señora Gloria Patricia Díaz Toro, quien arribo contestación de la demanda allanándose a las pretensiones.

Continuado el proceso, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, se ordenó la citación como litisconsorte necesario de la parte pasiva al Fondo Nacional del Ahorro, en tanto se advierte que, el contrato cuya simulación se demandó, además de contener la venta, contiene una constitución de hipoteca en favor de dicha entidad.

El Fondo Nacional del Ahorro, fue notificado por la secretaria del Juzgado a través de correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2022, a la apoderada designada. Quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, presentando excepción de mérito.

Posterior a esto, se adosa renuncia poder presentada por José Fernando Méndez Parodi, en calidad de representante legal de Litigar Punto Com S.A.S., como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro. No obstante, se allegó nuevo poder conferido por la citada entidad, mérito de lo cual se entiende terminado el anterior, conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, revisado el expediente, se encuentra que no se ha vinculado al presente tramite a la **SOCIEDAD GLORIA SOCORRO TORO E HIJOS S.C.S.** Obsérvese acorde a las manifestaciones allegadas al expediente que, en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 34211, objeto del contrato demandado en simulación, que en la anotación No. 9, yace constancia de compraventa celebrada entre la demandada Gloria del Perpetuo Socorro Toro Montoya (q.e.p.d.) y la citada sociedad, mediante Escritura No. 1460 del 7 de julio de 2000 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá D.C.

Así las cosas, obsérvese que preceptúa de manera pertinente el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Corolario, se hace necesaria la notificación y vinculación de la Sociedad Gloria Socorro Toro e Hijos S.C.S., a las actuaciones aquí adelantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Téngase por notificada al Fondo Nacional del Ahorro, quien dentro del término legal contestó la demanda presentando excepciones.
2. Reconocer personería al abogado Iván Eduardo Palacio Borja identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 8789284 y la tarjeta de abogado (a) No. 178573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Conforme el numeral anterior, téngase por terminado el poder otorgado a Litigar Punto COM S.A.S., en calidad de apoderada del Fondo Nacional del Ahorro.
4. Se ordena integrar el contradictorio y citar a la Sociedad Gloria Socorro Toro e Hijos S.C.S., a quien se le concede el término de 20 días para que concurra a la causa, lapso este en que se suspenderá el proceso.
5. Notifíquese a la Sociedad Gloria Socorro Toro e Hijos S.C.S., en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o en la Ley 2213 de 2022, carga que deberá asumir la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA